

Ley que ahora se deroga y, a estos efectos, se establecen las normas de derecho transitorio precisas para mantener los aspectos positivos que la regulación citada ha supuesto en la adecuación de nuestro equipo turístico receptor.

Artículo único.

Queda derogada la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficios concedidos a los Centros de Interés Turístico Nacional de conformidad con las previsiones de la Ley 197/1963, quedarán subsistentes estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y requisitos en cuya virtud fueron concedidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

29472 *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1991, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto-ley 2/1991...», debe decir: «Real Decreto-ley 4/1991...».

En la página 39058, segunda columna, artículo tercero, número 4, primera y segunda líneas, donde dice: «...Federatos mercantiles y Registradores hayan de percibir...», debe decir: «... Fedatarios mercantiles y Registradores de la Propiedad hayan de percibir...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29473 *ORDEN de 27 de noviembre de 1991 por la que se fija el plazo al profesorado universitario para la presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos, destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que lo soliciten en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2.º y la disposición transitoria tercera del mismo.

Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto, y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se constituyó la Comisión Nacional evaluadora de la actividad investigadora.

Finalmente, por Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6 y corrección de errores del 9), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 1989, indicando que las solicitudes para la evaluación podrían presentarse ante la Comisión Nacional antes del 28 de febrero de 1990.

Para garantizar la continuidad del proceso prevista en el artículo 11.1, de la mencionada Orden de 5 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional, como ya se hizo el año 1990 mediante Orden de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,
Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, que podían haber solicitado la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Orden de 5 de febrero de 1990, y no lo hubieran realizado, pueden hacerlo antes del 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Orden.

Segundo.—Podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios docentes universitarios que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1990 tenían ya uno o más tramos de seis años y no pudieron presentarse a evaluación por no cumplir en aquel momento los criterios contenidos en el artículo 1.º 1, de la Orden de 5 de febrero de 1990 y los cumplen en la actualidad.

b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1991 cumplan el primer tramo de seis años, o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

29474 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad.*

Teniendo en cuenta la equiparación retributiva que tradicionalmente ha existido entre el profesorado universitario y determinado personal investigador que presta servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, autorizó la aplicación a éstos últimos de un sistema de incentivo análogo al establecido para los primeros en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, determinando que el complemento de productividad podrá ser integrado por un componente ordinario y por un componente excepcional.

Por Resolución de 6 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 1989, indicando que las solicitudes podrían presentarse ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (constituida por Orden de 28 de diciembre de 1989 «Boletín Oficial del Estado» del 30), antes del 28 de febrero de 1990.

Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y para garantizar la continuidad del proceso establecida en el artículo 17, 1, de la mencionada Resolución de 6 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional, como ya se hizo el año 1990 mediante Resolución de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Por todo ello, de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 5 de febrero de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia,
Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que podían haber solicitado la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Resolución de 6 de febrero de 1990, y no lo hubieran realizado, pueden hacerlo antes del 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Resolución.

Segundo.—Podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior,

los funcionarios de las Escalas y Organismos mencionados que se encuentren en las situaciones siguientes:

- a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1990 tenían ya uno o más tramos de seis años y no pudieron presentarse a evaluación por no cumplir en aquel momento los criterios contenidos en el artículo 1.º 1, de la Resolución de 6 de febrero de 1990 y los cumplen en la actualidad.
- b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1991 cumplan el primer tramo de seis años, o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de noviembre de 1991.—El Secretario de Estado, Juan M. Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29475 ORDEN de 2 de diciembre de 1991 sobre normas de tramitación de ayudas a las campañas de pesca experimental.

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, contiene en su epígrafe VI la definición, requisitos y ayudas para las campañas experimentales de pesca que puedan ser llevadas a cabo por los armadores de buques de pesca.

Esta norma contiene la adaptación en España del Reglamento (CEE) número 4028/1986, modificado por el Reglamento (CEE) número 3944/1990, que introduce sustanciales cambios en los requisitos y financiación de las campañas experimentales de pesca.

Por otra parte, la Comisión de la CEE ha desarrollado recientemente el anterior Reglamento, introduciendo nuevas normas de tramitación de las ayudas comunitarias mediante el Reglamento (CEE) número 1958/1991, de 21 de junio, que modifica parcialmente el Reglamento (CEE) número 1871/1987, del que deberán considerarse en especial las definiciones contenidas en su artículo 3.º

Con objeto de facilitar a los armadores españoles de buques de pesca que pretendan realizar campañas experimentales de pesca el acceso a las correspondientes ayudas financieras contempladas en la política común de pesca, es preciso proceder al desarrollo de una normativa de tramitación adecuada.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los armadores de buques de pesca españoles podrán llevar a cabo campañas de pesca experimental según la definición contenida en el artículo 36 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, podrán ser objeto de ayuda financiera según lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del citado Real Decreto y en la presente Orden.

Art. 2.º Los armadores de buques de pesca españoles que deseen llevar a cabo campañas de pesca experimental y obtener las ayudas correspondientes, podrán presentar sus proyectos y solicitudes de ayuda en la Dirección General de Estructuras Pesqueras conforme al modelo recogido en el anexo I de la presente Orden y en cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 39 y 40 del Real Decreto 222/1991 y del procedimiento previsto en su artículo 42.

En el plazo de treinta días se comunicará al solicitante, en su caso, que el proyecto reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Art. 3.º Los costes subvencionables de cada campaña, a efectos de subvención nacional estarán entre los que figuran reseñados en el anexo I del Reglamento (CEE) número 1871/1987.

Art. 4.º Para poder beneficiarse de las ayudas financieras, las campañas experimentales deben dar comienzo después de la fecha de registro de la solicitud de ayuda en la Comisión de la CEE. En el caso de que la salida del puerto base del buque o buques incluidos en la campaña se produzca en fecha anterior a la del registro anteriormente referido, pero en cambio la fecha de salida del último puerto de avituallamiento sea posterior a la del citado Registro, la solicitud de ayuda es aceptable, aunque los gastos de campaña producidos entre el puerto de base y el último de avituallamiento no tendrán el carácter de costes subvencionables.

Art. 5.º Los proyectos y solicitudes de ayuda a los que se refiere el artículo anterior, deberán en su caso venir acompañados de la acreditación, autorizaciones administrativas o permisos de pesca.

Art. 6.º Los plazos para presentación de proyectos de ayuda serán los siguientes:

- a) Para las campañas experimentales que vayan a dar comienzo en el primer semestre de un año, hasta el 31 de octubre del año anterior.
- b) Para las que vayan a dar comienzo en el segundo semestre de un año hasta el 30 de abril del mismo año.

Estas fechas pueden ser modificadas por la Dirección General de Estructuras Pesqueras cuando sea necesario en función del cumplimiento de los plazos reglamentarios.

Art. 7.º Los proyectos presentados serán seleccionados a efectos de contribución financiera, con informe de la Dirección General de Recursos Pesqueros sobre la oportunidad de la campaña experimental, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las prioridades contempladas en el apartado 4.º del artículo 14, del Reglamento (CEE) número 4028/1986.
- b) Mayor grado de conformidad con las Orientaciones de la Comisión vigentes en cada momento.
- c) Las evaluaciones realizadas por el Instituto Español de Oceanografía y la Dirección General de Mercados Pesqueros.
- d) Las condiciones de mantenimiento de la actividad de los buques afectadas al proyecto de campaña experimental.

Se comunicará a los solicitantes el resultado de la citada selección y la oportuna remisión del proyecto a la Comisión, a efectos de la contribución financiera comunitaria.

Art. 8.º Los titulares de proyectos de campaña experimental que hayan sido objeto de concesión comunitaria de la prima de fomento contemplada en el artículo 15, del Reglamento número 4028/1986, deberán presentar el Informe final sobre la campaña a la Dirección General de Estructuras Pesqueras ante de tres meses después de finalizada aquélla.

El citado Informe final se ajustará al modelo del anexo II a la presente Orden.

Art. 9.º La dirección General de Estructuras Pesqueras comunicará, en su caso, su conformidad con el Informe final de la campaña y su correspondiente envío a la Comisión.

Recibida dicha conformidad, el beneficiario podrá presentar ante dicha Dirección General la solicitud de pago de la ayuda financiera de acuerdo con el modelo contenido en el anexo III a la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para los proyectos de campañas experimentales de pesca que vayan a iniciarse en el año 1991 y primer semestre de 1992, el plazo máximo de presentación de solicitudes de ayuda financiera es hasta el 27 de diciembre de 1991.

Segunda.—Se designa al Director General de Estructuras Pesqueras como autoridad nacional competente en relación con las ayudas financieras a proyectos de campaña de pesca experimental definidos en los artículos 37 y 38 del Real Decreto 222/1991.

Tercera.—Será necesaria la oportuna legalización de las concesiones de autorización o permiso de pesca cuando éstas sean extendidas por la autoridad competente de un tercer país.

Asimismo, los justificantes o facturas de ingresos o gastos de la campaña deberán venir legalizados cuando se produzcan en países terceros.

Cuarta.—Las cantidades en ECU fijadas en el anexo II del Real Decreto 222/1991 se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola del 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas de fomento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 18 de marzo de 1988 por la que se establecían normas sobre el procedimiento de concesión de ayudas previstas en el Real Decreto 219/1987 para desarrollo y adaptación de estructuras del sector pesquero a la realización de campañas de pesca experimental y la Orden de 2 de marzo de 1990 por la que se modificaba la anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, para el desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Mercados Pesqueros.